



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y
 Participación Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 Lic. Chelmos
 09 JUN 2020
 13:10

OFICIO NÚM. CPDPC/LXIV/137/2020

ASUNTO: SE REMITE DICTAMEN

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 08 de junio de 2020.

DIRECCIÓN DE APOYO
 LEGISLATIVO
 CIUDADANO
 LIC. JORGE ABRAHAM GONZALES ILLESCAS
 SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
 DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 P R E S E N T E

El que suscribe **Licenciado DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ** Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, por instrucción de la Diputada **ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ**, Presidenta de dicha Comisión; por medio de la presente le remito la siguiente información:

Con fundamento en lo dispuesto en lo dispuesto en el artículo 31 fracciones I y XII del Reglamento Interior del Congreso del Estado, le solicito tenga a bien enlistar en el orden día de la sesión de la Diputación Permanente, el dictamen de los expedientes 59 y 61, del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

RESPECTUOSAMENTE



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

[Handwritten signature of Lic. Diego Salomón Méndez Méndez]

LIC. DIEGO SALOMÓN MÉNDEZ MÉNDEZ
 SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PERMANENTE
 DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

PODER LEGISLATIVO
 DEL ESTADO DE OAXACA
 LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
 09 JUN 2020
 12:59
 2020

SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

I CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

EXPEDIENTES. 59 y 61
ASUNTO: DICTAMEN

**HONORABLE LXIV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE OAXACA.**

Las y los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI y XI, 34, 39, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y disposiciones normativas aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Legislatura el presente **DICTAMEN**, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante oficio de fecha 23 de marzo de 2020, suscrito y firmado por el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios Parlamentarios presentar a consideración del H. Pleno del Congreso, la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 1 del artículo 155, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Con relación al párrafo inmediato anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4095/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma el numeral 1 del artículo 155, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente N° 59 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Asimismo, mediante oficio de fecha 28 de abril de 2020, suscrito y firmado por el Diputado Othón Cuevas Córdova, por medio del cual solicita al Secretario de Servicios

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Parlamentarios se sirva dar el trámite legislativo a la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, en relación al párrafo inmediato anterior, mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./4168/2020, por instrucción de los ciudadanos Diputados integrantes de la Diputación Permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura, el Secretario de Servicios Parlamentarios remite para su estudio y dictamen la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los numerales 2 y 3 del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; formándose el expediente N° 61 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

Derivado del análisis realizado a los expedientes 59 y 61, las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, llegamos al consenso de emitir el presente dictamen, fundado y motivado en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Las y los Diputados que integramos la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la LXIV Legislatura, somos competente para conocer y resolver los asuntos que nos son turnados en términos de los artículos 63, 65 fracción VIII y 66 fracciones I y VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 26, 34, 42 fracción VIII del Reglamento Interior del Congreso, por lo que estamos plenamente facultados para emitir el presente dictamen.

SEGUNDO. Estudio y Análisis.

a) En la misma tesitura, se da cuenta del expediente 59 que contiene la iniciativa presentada por el Diputado Timoteo Vásquez Cruz, en la que manifiesta lo siguiente:

(...)

*I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.
"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO"*

*II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO PRETENDE RESOLVER:*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Un debate es una herramienta comunicativa importantísima para las democracias actuales, ya que permiten ver a los postulantes confrontando (sic) entre sí, escuchar las ideas de cada uno, contrastarlas, evaluar su solidez frente a los embates del adversario. Y fundamentalmente, conocer un poquito más al candidato en cuestión. Mediante los 3 debates se demuestra quién tiene contenido y quién se limita a meros lemas repetitivos, se demuestra quién tiene claro cómo resolver los problemas nacionales y quién busca sólo confrontar y que a la vez se conoce el dicho de cada persona.

III.- ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

Una de las principales características del sistema democrático, es la realización de debates entre las y los aspirantes que compiten por un mismo cargo electivo.

Resultan ser espacios idóneos para que los candidatos presenten sus propuestas y proyecten sus posiciones ante temas de trascendencia nacional, de una manera neutra, transparente e igualitaria.

Los debates electorales no solo (sic) permiten presentar propuestas sino también mostrar las líneas del carácter de los candidatos y su inteligencia emocional para enfrentar las naturales dificultades que al cargo al que aspiran trae consigo.

En un debate se demuestra quién tiene contenido y quién se limita a meros lemas repetitivos, se demuestra quién tiene claro cómo resolver los problemas nacionales y quién solo (sic) busca confrontar.

El debate electoral es el único antídoto contra la manipulación de la opinión que se busca durante las campañas electorales. Además, alimenta la democracia, genera sensatez a la hora de elegir y mide los niveles de tolerancia y honestidad que tienen los aspirantes.

Un debate que oficie como reivindicativo de las plataformas políticas, donde se pueda poner el foco (sic) más en el contenido que en la imagen. Sin dudas, avanzar hacia la institucionalización del debate público nos dará la oportunidad de perfeccionar la herramienta día a día, partiendo de la diversidad de actores



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

se puede discutir desde la variedad de formatos de debates hasta la posibilidad de que estos sean temáticos.

Por ello cobra trascendencia la propuesta pues de ser aprobada se elevaría a rango de ley la celebración de debates a todos los cargos de elección popular y que como sucede a nivel federal, estos sean organizados tanto en su formato y producción por el Consejo General del Instituto.

IV.- FUDAMENTO LEGAL.

Artículos 1, 50 fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 71 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V.- (...)

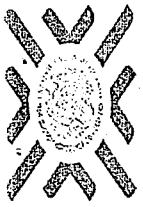
VI.- ORDENAMIENTO A MODIFICAR.

ARTÍCULO 155 DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA.

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO.

CUADRO COMPARATIVO

NORMA VIGENTE	NORMA PROPUESTA
<p>ARTÍCULO 155 <i>1.- El Consejo General organizará al menos dos debates entre los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</i></p>	<p>ARTÍCULO 155 <i>1.- El Consejo General organizará al menos tres debates entre los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.</i></p>



LXIV
LEGISLATURA
 H. CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

I CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

2 al 5 (...)

2 al 5 (...)

(...)

b) Igualmente, se cuenta con el expediente 61, que contiene la iniciativa presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova, en la que expone lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por reforma constitucional publicada el nueve de agosto del año dos mil doce, el derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, no solo (sic) se conservó a favor de los partidos políticos, sino también, se reconoció ese derecho a los ciudadanos que solicita su registro de manera independiente, siempre que cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

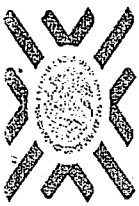
En ese sentido, mediante decreto número 633, la LXII Legislatura de esta soberanía, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que en su artículo 94, numerales 2 y 3, textualmente aduce:

"Artículo

1.- (...)

2.- Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

I CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

Es decir, se advierte que, entre los requisitos para poder obtener el registro como candidato independiente en la elección de integrantes al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos del Estado, está el correspondiente a exigir que el respaldo ciudadano debe estar conformado por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito o municipio que correspondan, y que represente al menos el uno por ciento de los ciudadanos que están en el listado nominal de electores.

Lo cual, a todas luces constituyen condiciones que restringen de manera innecesaria el derecho político electoral de participación política de quienes aspiren a obtener una candidatura sin partido, para el cargo de diputado local por un determinado distrito, o concejales algún Ayuntamientos del Estado.

Lo anterior es así, ya que lo suficientemente activo para presentarse como una autentica opción para obtener mayoría de votos son los respaldos ciudadanos, con independencia de su distribución territorial, de manera que carece de justificación exigir que los apoyos ciudadanos provengan de la mitad de las secciones electorales del distrito o municipio del Estado.

Máxime que, si bien podría ser racional exigir que los apoyos ciudadanos tuvieran origen en distintas secciones electorales del territorio que abarca el distrito o el municipio que corresponda, para garantizar cierta pluralidad en la legitimidad del aspirante a candidato ciudadano, al exigirse en la mitad de las secciones electorales, se traduce en una carga que se puede considerar excesiva, y por tanto, un requisito indebido.

Esto es así, porque el requisito de dispersión "seccional" restringe de manera innecesaria el derecho a ser votado, pues la sección electoral es la delimitación territorial más pequeña dentro de la geografía electoral cuya finalidad es estrictamente electoral, ya que es el ámbito cuantitativo utilizado para instalar una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

En ese sentido, el criterio que distingue a las secciones electorales es el número de habitantes, (pues cada sección se puede integrar como mínimo de cien electores y como máximo de tres mil), por lo cual no se advierte alguna otra diferencia adicional relevante entre una sección y otra.

Adicionalmente, la medida exige como ya se manifestó, una carga excesiva para la o el aspirante, pues se le impone el deber de obtener un número determinado de apoyos en una unidad geográfica muy pequeña, donde el número de habitantes puede variar entre una sección y otra, por lo que implica que el aspirante busque y obtenga sus apoyos en función de la fragmentación y la integración de cada sección electoral.

Ahora bien, considerando que el objeto de la candidatura a una diputación local y a concejales a los Ayuntamientos del Estado, es ganar una elección para representar a la ciudadanía que habita en un distrito, y en Municipios divididos por secciones electorales, no hay elementos que permitan advertir que, concentrar el apoyo ciudadano en un determinado número de secciones electorales en el distrito o municipio, pudiera desvirtuar la calidad de la candidatura sin partido, ya que basta que alcance el umbral requerido de apoyos ciudadanos para que se garantice la representatividad en el territorio correspondiente.

De manera que, la concentración de apoyos ciudadanos en determinadas secciones electorales dentro del distrito o municipio, no supone un riesgo en la competitividad o representatividad de las candidaturas independientes. Tales exigencias no son idóneas, porque existen otras alternativas para justificar que se cuenta con una genuina representatividad en el distrito o municipio que se pretende gobernar, como es la primera del numeral 2 y 3, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que válidamente exigen un porcentaje.

Razón por la cual, la presente iniciativa con proyecto de Decreto, tiene como finalidad desincorporar de los numerales 2 y 3, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, el requisito para obtener el registro como candidato independiente en la elección de integrantes al Congreso del Estado, y concejales a los Ayuntamientos del Estado, consistente en la exigencia de que el respaldo ciudadano debe estar



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
 Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

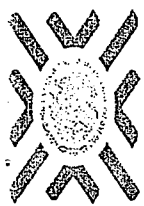
"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

conformado por personas de por lo menos la mitad de las secciones electorales del distrito o Municipios que correspondan, y que represente al menos el uno por ciento de los ciudadanos que están en la lista nominal de electores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta soberanía, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS NUMERALES 2 Y 3, DEL ARTÍCULO 94, DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE OAXACA, en los siguientes términos:

ÚNICO. (...)

<i>Norma vigente</i>	<i>Norma propuesta</i>
<p>Artículo 94</p> <p><i>1.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Oaxaca con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos trece de los veinticinco distritos; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en los trece distritos electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada distrito.</i></p> <p><i>2.- Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno)</i></p>	<p>Artículo 94</p> <p><i>1.- Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al Estado de Oaxaca con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos trece de los veinticinco distritos; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en los trece distritos electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada distrito.</i></p> <p><i>2.- Para el caso de diputados de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al distrito electoral en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno)</i></p>



Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

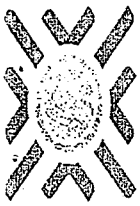
3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.

~~de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por electores de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales, será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.~~

~~3.- Para la planilla de candidatas y candidatos a concejales de los ayuntamientos, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la lista nominal de electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 (treinta y uno) de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que comprende el municipio; en ningún caso el porcentaje de la cédula de respaldo en la mitad de las secciones electorales será menor al 1% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada sección.~~

(...)

TERCERO: Una vez transcrito lo manifestado por los Diputados en sus iniciativas de ley, procederemos analizar de forma individual la procedencia o improcedencia de cada una de ellas, por lo que comenzaremos con el expediente 59, y que consiste en la propuesta planteada por el Diputado Timoteo Vásquez Cruz.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA LEGISLATURA

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV-LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Ahora bien, el Diputado propone reforma al numeral 1 del artículo 155 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, ya que considera necesario incrementar los debates de candidatos que contiendan por la gubernatura, pues actualmente la ley electoral local establece dos debates y el Diputado considera que es necesario un tercer debate, ya que a decir de él, *con los 3 debates se demuestra quién tiene contenido y quién se limita a meros temas repetitivos se demuestra quién tiene claro cómo resolver los problemas nacionales y quién busca sólo confrontar y que a la vez se conoce el dicho de cada persona...*, primeramente es de precisar que un gobernador no sería la persona que tendría que resolver los problemas nacionales, la responsabilidad de un gobernador recae sobre su entidad federativa por lo que confunde la responsabilidad o competencia que tiene un gobernador: por otra el proponente también refiere que, con la realización de un tercer debate el electorado tendría claro qué candidato realmente hace propuestas y quien solamente se limita a confrontarse con sus contendientes.

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, solamente contempla dos debates entre los candidatos que contienden a la presidencia de la república, pues en su numeral 218 textualmente establece lo siguiente:

Artículo 218.

1. El Consejo General organizará dos debates obligatorios entre todos los candidatos a la Presidencia de la República y promoverá, a través de los consejos locales y distritales, la celebración de debates entre candidatos a senadores y diputados federales.

(...)

Por lo que, a consideración de las y los Diputados que integramos la Comisión dictaminadora, no puede ser un tercer debate el instrumento determinante para saber las propuestas de los candidatos, ya que sin minimizar la contienda electoral a gobernador, resulta ilógico que a nivel federal se siga contemplando dos debates y no tres para presidente de la república, lo que significa que no es el mecanismo que determine la apatía o simpatía del candidato con la ciudadanía, pero sobre todo, tampoco ha sido la solución para evitar el abstencionismo.

En el mismo orden de ideas, resulta importante saber qué es una campaña electoral, al respecto la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales establece lo siguiente:

Artículo 190

1.- La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados de partido e independientes, para la obtención del voto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

I CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

2.- *Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

3.- *Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

4.- *Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

5.- (...)

Del contenido de la transcripción del artículo 190, podemos apreciar las diversas formas que tiene un candidato de llegar al electorado, además de que en muchas de las formas que prevé la ley resalta la inmediatez que debe haber entre el candidato y la ciudadanía. además si bien es cierto que el debate es un mecanismo para que el candidato haga saber al electorado sus propuestas, cierto es también que, la única forma de saber las carencias que sufren los pueblos y comunidades, es que el candidato visite las localidades, porque con el debate no tendrá esa inmediatez para saber de manera directa las carencias que enfrenta la gente.

Por otra parte, desafortunadamente al realizar el análisis de los debates que se han llevado a cabo, la mayor parte del tiempo los candidatos lo utilizan para atacar, descalificar e inclusive acusar a su opositor de ser un mal servidor público, información que en nada abona para incentivar al electorado para ejercer su voto, pues en los debates lamentablemente lo que menos se plantean son propuestas, siendo este un motivo más por el que no se considera viable realizar la reforma planteada.

Asimismo, la ley electoral local establece el tiempo que durarán las campañas, respecto a candidatos gobernador tendrán el siguiente tiempo para realizar su campaña.

Artículo 200

1.- *El periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.*



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

2.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

3.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

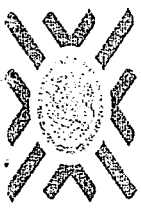
Como podemos apreciar, los candidatos a gobernador gozaran de 60 días para realizar su campaña electoral, durante esos días trataran de recorrer las ocho regiones del estado y llegar a los 570 municipios y saber de manera directa las carencias que enfrenta la ciudadanía en sus poblaciones o comunidades, pero dentro de esos 60 días tendrán que llevarse a cabo los dos debates que establece la ley electoral, por lo que plantear un debate más podría implicar menos tiempo para que el candidato pueda realizar su recorrido en el interior del estado y con esto identificar las necesidades de la sociedad.

Aunado a lo anterior, por la orografía de nuestro estado y los altos niveles de pobreza en los que vive la gente y la poca cobertura de radio y televisión que existe en los pueblos y comunidades alejadas de la ciudad y los distritos judiciales, el debate no puede llegar a todos los lugares del nuestro estado, pues a decir verdad el debate es visto y seguido generalmente en la capital del estado y municipios conurbados, por lo que en realidad el debate no es el mecanismo idóneo para que la mayoría de la ciudadanía conozca las propuestas de un candidato.

De igual manera, se debe ponderar el factor presupuestal ya que realizar un debate requiere de presupuesto económico para la preparación y realización del mismo, tal como lo establece el artículo 4 del Reglamento del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para la Organización y Desarrollo de Debates Públicos Entre Candidatas y Candidatos a Cargos de Elección Popular, que textualmente establece lo siguiente:

Artículo 4.

1. Los debates públicos de las candidatas y candidatos deberán realizarse únicamente dentro del periodo de sus respectivas campañas electorales conforme a los tiempos que determine la ley. En caso de elecciones extraordinarias se realizarán en los tiempos que señale para el periodo de campaña la convocatoria respectiva.



*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

2. En todos los casos, el Instituto, conforme a la disponibilidad presupuestaria, procurará proveer los recursos para la realización de los debates públicos entre candidatas y candidatos que sean organizados por su Comisión de Comunicación o sus órganos desconcentrados.

De lo anterior se infiere que, para la realización de los debates el Instituto deberá contar con el presupuesto necesario para poder realizarlos, además de contar con el material humano necesario y suficiente para poder llevarlos a cabo, ya que no sólo son los debates entre candidatos a gobernador los organiza y lleva a cabo, pues se celebran debates tanto en consejos distritales como municipales.

Por último y en relación con el párrafo inmediato anterior, el proponente manifiesta: *"...Por ello cobra trascendencia la propuesta pues de ser aprobada se elevaría a rango de ley la celebración de debates a todos los cargos de elección popular y que como sucede a nivel federal, estos sean organizados tanto en su formato y producción por el Consejo General del Instituto..."*

Es preciso mencionar que la ley electoral ya contempla la realización de debates entre candidatos para diputados como para los que contienden para presidentes municipales, pues el mismo artículo 155 establece lo siguiente:

Artículo 155

1.- El Consejo General organizará al menos dos debates entre los candidatos a Gobernador, y promoverá la celebración de debates entre candidatos a diputados locales e integrantes de los ayuntamientos. Las señales radiodifundidas que el Instituto Estatal genere para este fin podrán ser utilizadas, en vivo y en forma gratuita, por los demás concesionarios de radio y televisión, así como por otros concesionarios de telecomunicaciones.

2.- (...)

En los mismos términos, en los municipios que cuenten con once concejales o más, deberá realizarse por lo menos un debate entre los candidatos a primer concejal.

3.- (...)

4.- (...)

5.- (...)

Con toda facilidad podemos percatarnos que ya se encuentra establecido que se realicen debates entre candidatos a diputados como de los que contienden para presidentes municipales, además de que en caso de un aspirante a presidente municipal solicite la realización de un debate su solicitud deberá ser atendida para la realización del debate, es importante resaltar que los tiempos de

"2020. AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

campaña electoral para diputados e integrantes de los ayuntamientos es más corto y en consecuencia para la realización de un debate deberá planearse con suficiente tiempo para contar con el material humano y tecnológico para su realización.

Como nos podemos dar cuenta, el pretender normar tres debates como lo propone el Diputado oferente, resulta inviable ya que no es solamente escuchar a los candidatos, sino dotar de presupuesto al Instituto para garantizar que se contará con el material humano y tecnológico idóneo y suficiente para la realización dichos debates.

Con base en lo anterior, las y los Diputados que integramos la Comisión dictaminadora, consideramos improcedente la iniciativa en análisis.

CUARTO. A continuación, procederemos al análisis del expediente 61, en el que se platea la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los numerales 2 y 3, del artículo 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, presentada por el Diputado Othón Cuevas Córdova.

De la lectura de la propuesta se infiere que, el Diputado propone que los candidatos independientes que contiendan para diputado o presidente municipal, no estén obligados a presentar el respaldo ciudadano en lo que se refiere que dicho respaldo debe estar integrado por la mitad de las secciones electorales que comprende el distrito o el municipio, así como el porcentaje del 1% en cada sección electoral como mínimo que se le exige para poder ser candidato independiente.

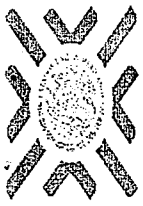
Al respecto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la siguiente jurisprudencia.

Luis Alberto Zavala Díaz
VS

Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila

Jurisprudencia 16/2016

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. EL PORCENTAJE DE FIRMAS PARA SU REGISTRO, SE AJUSTA A LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, IDONEIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- De los artículos 1º, 35, fracción II y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el ejercicio del derecho humano a ser votado a los cargos de elección popular por medio de las candidaturas independientes, podrá realizarse siempre que los aspirantes "cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación". En ese orden de ideas, el requisito consistente en la acreditación de un número o porcentaje determinado de firmas de apoyo a la candidatura independiente es necesario, porque al igual que los ciudadanos que son postulados por un partido político, quienes



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

aspiran a ser registrados como independientes, deben demostrar que cuentan con respaldo ciudadano y, por ende, tienen la capacidad para contender y obtener la mayoría de votos para acceder al cargo público que se pretende: es idóneo, porque permite inferir que quien lo cumple, es una auténtica opción política en una contienda electiva y, por tanto, puede aspirar a obtener una mayoría significativa de votos y con ello, ocupar un puesto de elección popular; y es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía. Todo lo anterior soporta su fin legítimo, al ser acorde con los principios constitucionales de equidad en la contienda así como de igualdad de condiciones entre todos los participantes de un proceso electoral.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-357/2014. Incidente de inejecución de sentencia.—Promovente: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila.—28 de mayo de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Disidentes: José Alejandro Luna Ramos, Flavio Galván Rivera y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Enrique Figueroa Ávila.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-452/2014.—Actor: Luis Alberto Zavala Díaz.—Autoridad responsable: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Coahuila de Zaragoza.—4 de junio de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Ausentes: Constanancio Carrasco Daza, Manuel González Oropeza y José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Raúl Zeuz Ávila Sánchez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-151/2015.—Actor: Manuel Jesús Clouthier Carrillo.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—21 de enero de 2015.—Unanimidad de votos, con el voto razonado de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Esteban Manuel Chapital Romo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 9, Número 18, 2016, páginas 14 y 15.

De igual manera existe el Sala Superior emitió la siguiente tesis:

Partido de la Revolución Democrática y otros

VS

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

Quinta Época:

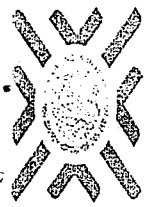
Juicio de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JRC-39/2013 y acumulado.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.—22 de abril de 2013.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Fernando Ramírez Barrios, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Gustavo César Pale Beristain y José Eduardo Vargas Aguilar.

Notas: El artículo 134, fracción III de la Ley Electoral de Quintana Roo, interpretado en la tesis, corresponde al artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 6. Número 13. 2013, páginas 88 y 89.-

Del contenido de ambos criterios se deduce que, el porcentaje que se le exige a los candidatos independientes nos desproporcional y mucho menos que no permita una contienda electoral igualitaria entre los contendientes, ya que como acertadamente lo sustentan los criterios emitidos.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNEROS

*Comisión Permanente de Democracia y Participación
Ciudadana.*

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

lo que se busca es que garantizar que el candidato independiente es una verdadera opción para el electorado.

Además como se establece en el criterio jurisprudencial, la exigencia del respaldo ciudadano es proporcional, porque evita la proliferación de candidaturas que no tengan viabilidad de competir en una contienda electoral y obtener el apoyo de la ciudadanía, es decir lo que se busca es esa legitimación que le da al candidato el respaldo ciudadano para convertirlo en una verdadera opción en la contienda electoral.

Por último, como bien lo cita Sala Superior en el segundo de los criterios mencionados, los candidatos independientes manejan recurso público, por lo que deben contar con respaldo que sustente su candidatura ya que de lo contrario cualquier ciudadano intentará ser candidato independiente con la finalidad de tener acceso a las prerrogativas y con ello se estaría haciendo un mal uso del erario público, pues no se estaría presentando una verdadera opción para el electorado.

En relación a lo citado en el presente considerando, las y los Diputados integrantes de la Comisión dictaminadora consideramos improcedente la iniciativa de ley por el que se propone reformar el los numerales 2 y 3 del artículo 194 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado d Oaxaca.

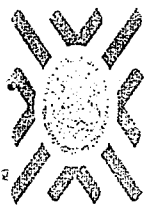
QUINTO. Por lo tanto, con base en los antecedentes y consideraciones anteriormente esgrimidos, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, nos permitimos emitir el presente

D I C T A M E N:

De conformidad con lo establecido en los artículos 63, 65 fracción VIII, 66 fracciones I y VIII, 70 y 72, todos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 26 primer párrafo, 27 fracciones VI y XI, 34, 42 fracciones VIII, del Reglamento Interior del Congreso del Congreso del Estado; las y los Diputados integrantes de las Comisiones Permanentes de Democracia y Participación Ciudadana. Consideramos improcedente la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma al numeral 1 del artículo 155; y los numerales 2 y 3, del artículo 94, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado, los integrantes de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, sometemos a la consideración de este Honorable Pleno Legislativo el siguiente:

A C U E R D O



LXIV
LEGISLATURA
 EL CONGRESO DEL
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana.

LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO DE OAXACA.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

ÚNICO: La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, **declara improcedente** la iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma al numeral 1 del artículo 155; y los numerales 2 y 3, del artículo 94, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, y ordena el archivo del expediente 59 y 61 del índice de la Comisión Permanente de Democracia y Participación Ciudadana, como asunto total y definitivamente concluido.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

Dado en salón de sesiones del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, 25 de mayo de 2020.

COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

[Handwritten signature]

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ
PRESIDENTA



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
 PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y
 PARTICIPACIÓN CIUDADANA

[Handwritten signature]

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
INTEGRANTE

DIP. ALEJANDRO LÓPEZ BRAVO
INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIP. MARÍA DE JESÚS MENDOZA SÁNCHEZ
INTEGRANTE

[Handwritten signature]

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA
INTEGRANTE

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, DE LOS EXPEDIENTE 59 y 61 DEL ÍNDICE DE ESTA COMISIÓN.